CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona jurídica demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

Demandado	**Entrega de Notificación**	**Surtida Notificación**	**Término para Pagar y/o Excepcionar**	**Fecha respuesta**
Banco Davivienda S.A.	Junio 24/21 (Anexo 05 Cd. Ppal. digital)	Junio 29/21 5:00 p.m	Del 30 de junio al 14 de julio / 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

La persona jurídica notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales[1], como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, julio 16 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso ejecutivo instaurado por el **Conjunto Cerrado Terrazas del Rio - Propiedad Horizontal** en contra de la entidad financiera **Banco Davivienda S.A.** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona jurídica ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la entidad ejecutada Banco Davivienda S.A., y a favor de la ejecutante P.H. Conjunto Cerrado Terrazas del Río, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona jurídica accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, el día 29 de junio del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 *(Anexo 3. Cdno. principal digital)*; el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 30 de junio al 14 de julio de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que *" (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

De esta manera, teniendo en cuenta que la entidad demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna

naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Banco Davivienda S.A., por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4 del Cdno. Ppal. Exp. Digital.

De otro lado, incorpórese para conocimiento de la parte interesada, el memorial allegado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de la ciudad, obrante en el anexo 7 del Cd. de medidas digital y conforme a lo en él anunciado, requiérase a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, cancelando de no haberlo hecho las expensas necesarias para la inscripción de la medida y la expedición del certificado de tradición del bien inmueble objeto de la cautela, identificado con la matrícula inmobiliaria 100-173157.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el **Conjunto Cerrado Terrazas del Rio - Propiedad Horizontal** y donde es accionado el **Banco Davivienda S.A.** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), obrante en el anexo 4 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona jurídica demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a a la P.H. ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Se incorpora el memorial allegado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de la ciudad, requiriéndose a la parte actora para que cancele de no haberlo hecho las expensas necesarias para la inscripción de la medida y la expedición del certificado de tradición del bien inmueble objeto de la cautela decretada. *(Véase anexo 7, Dc. De medidas digital)*

6°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bbc5fd0e36fbab427893baee2206261d8183de34d27398cf07a1f5da1caab5**

Documento generado en 16/07/2021 10:50:10 AM